



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 269-2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 31 DIC 2018

VISTO:

El Expediente N° 178-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 30 de noviembre del 2015, interpuesto por el Gerente General de la empresa TOLMOS ESPINOZA GARCÍA SRL; Oficio N° 372-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4289507 – Fs. 959), de fecha 14 de agosto del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 372-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4147875), de fecha 14 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral n.° 093-2015- DRTPE/DPSC (Fs. 923 – 932), de fecha 24 de noviembre de 2015, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, mediante Orden de Inspección N° 178 de fecha 01 de octubre de 2013, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: Libros laborales obligatorios, boletas de pago, CTS depósitos y hojas de liquidación de CTS. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 178-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 16 de diciembre de 2013 que obra a fojas 901 a 908 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 37, 000.00 (TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

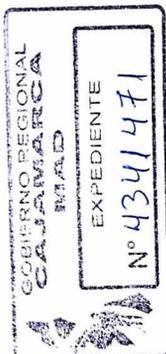
- **INFRACCIÓN LEVE.-** Contendida en el artículo 31° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 24° numeral 24.5° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones graves "No depositar (...) oportunamente la compensación por tiempo de servicios"

De la Resolución Apelada

Que, con fecha 24 de noviembre de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral N° 093-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, leves en materia de relaciones laborales. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 37, 000.00 (TREINTA Y SIETE MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

N.°	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Relaciones laborales	No realizar el deposito oportunamente	Art. 24°, numeral 24.5 del D.S N.° 019-2006-TR, grave	202	S/. 37, 000.00
Monto Total					S/. 37,000.00

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 269 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación con fecha 30 de noviembre, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se deje sin efecto sustentándose principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Que, al haberse emitido la Resolución Directoral después de 18 meses solicita se revoque por cuanto se ha excedido del plazo, por cuanto se ha contravenido el principio de legalidad.
- ii) Asimismo refiere que impugna los considerandos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la resolución emitida por la inferior en grado en los siguientes términos:
 - a) Manifiesta que la inferior en grado pretende convalidar el acta de infracción, sosteniendo que las incongruencias advertidas en el descargo no constituyen las mismas, sino errores numéricos y gramaticales, contraviniendo el principio del debido proceso.
 - b) También refiere que la AAT ha considerado y reconoce que existen discrepancias entre los trabajadores y periodo de inspección, pero ello no es incongruencia sino error material y que se convalida con el artículo 201 de la LGPA.
 - c) Que la resolución directoral emitida por la inferior en grado no rectifica el acta de infracción, es decir no señala expresa y taxativamente que punto y numeral de los hechos comprobados rectifica y en que extremos.
 - d) Asimismo refiere que ¿cómo se puede sostener que las incongruencias "Los errores materiales" señalados en el descargo, no tienen relevancia? si se trata del periodo inspeccionado y el número de trabajadores respecto los cuales "se han construido los hechos constatados"



Que, mediante Resolución Directoral N° 093-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de **S/. 37, 000.00 (TREINTA Y SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por haber incurrido en infracción leve en materia de relaciones laborales;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se registran por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44° de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);"

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);"

Que, atendiendo al argumento de la apelante en donde manifiesta que la inferior en grado ha emitido la Resolución Directoral después de 18 meses habiéndose excedido del plazo; al respecto se debe tener en cuenta el artículo 140.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso, conforme lo autoriza el Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 288061, que señala lo siguiente: "140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.". Asimismo, y en mérito al dispositivo legal precedentemente citado, la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo (ahora Dirección General de Inspección del Trabajo), emitió con fecha 30-OCT-2008, el Lineamiento N° 013-2008, el cual establece los criterios técnicos en la declaración de nulidad de un acto administrativo, del cual se tiene el siguiente argumento: "Es preciso tener en cuenta a modo referencial el artículo 140.3 de la Ley N° 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de las obligaciones establecidas atendiendo al orden público, para lo cual la actuación administrativa fuera término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, supuesto que no se encuentra establecido en el articulado de la Ley N° 28806 ni en su reglamento, razón por la cual no debe declararse la nulidad de las actuaciones



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 269-2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 31 DIC 2018

inspectivas o del procedimiento administrativo sancionador cuando se produce vencimiento de algún plazo, debiendo sí existir alguna sanción al servidor público responsable de la demora o negligencia en el ejercicio de sus funciones”;

Que, conforme se advierte de lo plasmado en el pronunciamiento emitido por la Autoridad Nacional de la Inspección del Trabajo, no corresponde declarar la nulidad de la resolución emitida por la inferior en grado, menos del procedimiento inspectivo ni sancionador por la demora y/o emisión de un determinado acto administrativo fuera del plazo legal. Por consiguiente, no corresponde declarar la nulidad de la resolución materia de impugnación por la causal invocada en éste extremo, por las consideraciones previamente expuestas, sin perjuicio de tomarse, en caso sea conveniente, las medidas correctivas necesarias a fin de determinarse la responsabilidad administrativa respecto de la instancia que ocasionó la demora advertida;

Que, respecto que se ha contravenido el principio de legalidad; ante ello podemos argumentar que las actuaciones inspectivas y la resolución impugnada se encuentra debidamente realizada conforme a ley y se ajustada a derecho, principios y a la legislación en materia Inspectiva vigente, para lo cual ha enumerando los hechos, las diligencias en materia Inspectiva transgredida y la base legal para la interposición de las multas, las que se encuentran dentro del rango que la ley prevé para estas, con el que se ha seguido el debido procedimiento, asimismo cabe precisar que la Resolución Sancionadora ha sido emitida conforme lo establece la ley y según las facultades que ésta la confiere;

Que, en cuanto al argumento del apelante que refiere que la inferior en grado pretende convalidar el acto de infracción, sosteniendo que las incongruencias advertidas en el descargo no constituyen las mismas, sino errores numéricos y gramaticales, contraviendo el principio del debido proceso; Al respecto de la revisión y análisis completo de esta parte del descargo, claramente podemos advertir que la autoridad de primera instancia a analizado el argumento contenido en el descargo y se ha pronunciado sobre el mismo desvirtuándole conforme a ley; sin embargo para no dejar de contestar dicho recurso igual procedemos a indicar que respecto de los hechos comprobados en donde el inspector indica periodo noviembre 2012 a abril de 2013, es un error material. Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública concluye que: “(...) los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...);

Que, el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”. Asimismo, el numeral 201.2 del citado artículo señala que “la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”; asimismo cabe precisar además que la potestad de rectificación de errores es un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la Administración y su manifestación externa; es decir, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria; en este orden de ideas conforme a la norma citada, queda claro que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. La rectificación del error material supone la subsistencia del acto. El acto se mantiene, una vez subsanado el error, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error, en que desaparece el acto;

Que, respecto a que se ha recortado el derecho a la defensa justamente por establecer un periodo distinto entre sí, este argumento carece de validez, toda vez que en los requerimientos notificados por la inspectora actuante a la empresa, se ha señalado claramente el periodo de constatación Noviembre 2012 a abril de 2013, por lo que al haber consignado en el acta de infracción noviembre 2013 a abril de 2013 es irrelevante frente al derecho jurídicamente tutelado; ni puede generar confusión toda vez que ampliamente durante el proceso de investigación se ha limitado en el periodo y el tiempo sin equivocación alguna el periodo de investigación; es decir no puede hablarse de incongruencia cuando se verifica y se determina claramente que el periodo investigado es de noviembre 2012 a abril de 2013; tal como se acredita con los requerimientos que corren a fojas 06, 336 al 342 de los actuados, en donde no existe variación ni contradicción, además de haberse señalado en el acta de infracción que la multa se impone por no haber depositado oportunamente la CTS del periodo Noviembre 2012 a abril de 2013, por lo que, en este extremo se desestima lo alegado por el apelante;

Que, en cuanto a los argumentos b), c), d) y e) que refiere el inspeccionado que existe incongruencia, que no se ha rectificado el acta de infracción, y el número de trabajadores respecto de los cuales se han construido los hechos constatados; Al respecto como ya lo indicamos precedentemente no existe ninguna incongruencia e imprecisión, todo por el contrario existe una coherencia y una exactitud en el procedimiento desarrollado por la inspectora de trabajo; toda vez que en el acta de infracción que corre fojas 904 al 908 de los actuados, específicamente en el ítem primero de las normas laborales infringidas y trabajadores afectados, se ha detallado con precisión los nombres, apellidos y los documentos de identidad de cada uno de los trabajadores que les corresponde el depósito de la CTS (periodo noviembre 2012 a abril de 2013); siendo en total 202 los trabajadores afectados; si bien el sujeto inspeccionado con fecha 22 de noviembre de 2013, acredita haber depositado a 17 trabajadores la Compensación por Tiempo de Servicios; sin embargo dicho depósito ha sido realizados inoportunamente el 21 de junio de 2013 y el 24 de julio de 2013; de igual manera de los 185 trabajadores el sujeto inspeccionado si bien cumple con la medida de requerimiento y realiza los depósitos de CTS, dichos depósitos igualmente son inoportunos por cuanto se hace los depósitos en las siguientes fechas el 14 de diciembre de 2013 (Banco Continental), 06 de diciembre de 2013, (BCP), 24 de julio de 2013 (BCP), 16 de diciembre de 2013 (BCP), 14 de diciembre de 2013 Interbank), 12 de diciembre de 2013 (CMAC MAYNAS SA), 13 de diciembre de 2013 (CMAC PIURA SAC), 13 de diciembre de 2013 (BCP); es decir si bien el sujeto inspeccionado ha cumplido con realizar el depósito de la CTS, primero de 17 trabajadores y luego de 185; sin embargo todos los depósitos se han realizado fuera del plazo que la ley señala; así el Artículo 21° del reglamento D.S N.° 004-97-TR, establece que “Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición, 2011, Gaceta Jurídica, página 574



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 269 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 13 1 DIC 2018

treintavos, el Artículo 22° específicamente establece que "Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente" (negrita agregado); en este orden de ideas queda claro que no existe incongruencia ni confusión en el número de trabajadores que la inspectora y la inferior en grado ha considerado para la aplicación de la sanción, dado que se han identificado exactamente los trabajadores que han sido afectados por el depósito inoportuno; así el artículo 24, numeral 24.5 del D.S N.º 019-2006-TR, establece que son infracciones graves "24.5 No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios";

Que, respecto a que se ha vulnerado el derecho a la defensa, ante ello podemos argumentar que las actuaciones inspectivas y la resolución impugnada se encuentra debidamente realizada conforme a ley y se ajustada a derecho, principios y a la legislación en materia Inspectiva vigente para la cual se ha enumerando los hechos, las diligencias en materia Inspectiva transgredida y la base legal para la interposición de las multas, las que se encuentran dentro del rango que la ley prevé para estas, y se evidencia de todos los actuados que ha realizado respetando el debido procedimiento. En ese sentido, es preciso dejar en claro que la inferior en grado ha resuelto teniendo en cuenta cada uno de los argumentos del sujeto inspeccionado las mismas que lo ha desvirtuado, por cuanto no existe incongruencia ni confusión, todo por el contrario se ha determinado el incumplimiento de obligaciones legales del sujeto inspeccionado al haber incurrido en una infracción grave en materia de relaciones laborales;

Que, de esta manera habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger íntegramente la sanción impuesta;

Estando al DICTAMEN N° 123-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, D.S. N° 019-2006-TR y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa TOLMOS ESPINOZA GARCIA SRL, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa TOLMOS ESPINOZA GARCIA SRL, identificado con RUC N° 20100968470, en contra de la decisión contenida en la Resolución Directoral n.º 093-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 24 de noviembre del 2015. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 093-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC de fecha 24 de noviembre de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa a la empresa TOLMOS ESPINOZA GARCIA SRL, identificado con RUC n.º 20100968470, en su domicilio fiscal ubicado en la Av. José Pardo N° 182 – Oficina 1005 – Miraflores – Lima y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18º y 24º de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cesar Augusto Aliaga Díaz
GERENTE